

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, será considerado como dañador y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal.

CUESTION I. *El que es sorprendido en heredad ajena con dos conejos que había cazado en ella sin permiso del dueño, valiéndose para ello de lazos, ¿será responsable del delito de hurto, previsto y penado en los artículos 530 y 531 del Código, en relación con el 50 de la novísima ley de Caza, ó lo será tan sólo de la falta comprendida en el 608 del referido Código?*—El Tribunal Supremo ha declarado que la calificación y pena que corresponde en este caso es la de los primeros de los citados artículos: «Considerando que, según el art. 50 de la ley de 10 de Enero de 1879 sobre el derecho de cazar, debe ser castigado como dañador, con arreglo al artículo 530 del Código penal, el que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño sea cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza: que conforme al núm. 2.º de dicho art. 530 del Código, son reos de hurto los dañadores que sustrajeren ó utilizaren los frutos ú objeto del daño, salvo los casos previstos en los arts. 606 y demás que cita, y con sujeción al núm. 5.º del 531, deberá imponerse la pena de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, cuando el valor de la cosa hurtada ú objeto del daño no exceda de 10 pesetas: Considerando que, según el art. 438 de la Compilación, debe reputarse delincuente infraganti aquel que fuere sorprendido en el acto de cometer un delito, ó detenido ó perseguido inmediatamente después de cometerlo, y también aquel á quien se sorprendiere con efectos ó instrumentos de un delito que hiciesen presumir su participación en él: Considerando que, según los hechos afirmados como probados en la sentencia recurrida, Hermenegildo Jimeno no tenía licencia para cazar del dueño de la finca donde entró á hacerlo; fué sorprendido con los conejos inmediatamente después, y en el mismo sitio en que habían sido cogidos valiéndose de los lazos que todavía estaban puestos, y en los cuales, así como en los alrededores, se encontraron evidentes señales que la Sala sentenciadora, en uso de sus atribuciones, ha estimado como prueba indiciaria concluyente del hecho penado y de la participación del procesado en su ejecución en el concepto de autor, sin que por lo tanto hayan faltado en el caso de que se trata ninguno de los requisitos prefijados en el art. 50 de la ley de Caza para que deba hacerse aplicación del 530 del Código y del 531, necesaria consecuencia y parte integrante del mismo, como expresivo de la sanción penal del hecho definido y prohibido en el primero de estos dos: Considerando, en consecuencia, que la Sala sentenciadora no ha incurrido en el error de derecho expresado en el núm. 3.º del art. 849 de la Compilación, aplicando las disposiciones legales que se acaban de expresar y dejando de aplicar el 46 y 48 de la ley de Caza y los demás citados por el recurrente, etc.» (Sentencia de 1.º de Julio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 18 de Agosto.)

CUESTION II. *A la locución adverbial infraganti que usa el artículo 50 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, ¿deberá dársele las distintas acepciones que tiene, según el art. 779 de la ley de Enjuiciamiento criminal, ó deberá limitarse su significación y alcance al que le da el Diccionario de la lengua, á saber: «cogido en el mismo hecho, en el instante de la ejecución?»*—El Tribunal Supremo ha declarado que esta última signifi-

cación es la única que debe darse á dicha palabra: «Considerando que la locución adverbial infraganti que usa el art. 50 de la ley de 10 de Enero de 1879 para castigar como culpables de hurto á los que, sin permiso del dueño, entren en heredad ajena y se les sorprenda con lazos, hurones y otros ardides para destruir la caza, no tiene otra interpretación natural ni más alcance que aquel que la da el Diccionario de nuestra lengua, á saber: «cogido en el mismo hecho, en el instante de la ejecución;» y aunque la ley de Enjuiciamiento criminal en su art. 779 extiende su significado á otros extremos, ello no hace variar lo dicho para los efectos jurídicos, ora porque una y otra disposiciones son de diversa índole y naturaleza, publicándose la primera cuando no regía la segunda, y ya porque ésta, al suponer cometidos infraganti ciertos delitos ordinarios que merezcan pena correccional, lo hace sólo para que sean juzgados en un procedimiento sencillo y breve, distinto del que ha adoptado para los demás delitos: Considerando que en ese concepto la Audiencia de Zamora, en la sentencia de cuya casación se trata, ha aplicado indebidamente el art. 50 de la ley de 10 de Enero antes citada y los arts. 530, 531 y 533 del Código penal, ya que el recurrente Manuel Cancelo Rodrigo y demás que le acompañaban no fueron cogidos con el hurón en la dehesa donde entraron sin permiso del dueño, sino en otra, y ha infringido los dichos artículos, incurriendo en el error de derecho en que se apoya el recurso.» (Sentencia de 13 de Diciembre de 1884, publicada en la *Gaceta* de 20 de Agosto de 1885.)

CUESTION III. *El que habiendo entrado para cazar en propiedad ajena es cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardides, haya ó no logrado su objeto, ó sea el de cazar, ¿será responsable del delito consumado de hurto, con arreglo al art. 50 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, en relación con el 530 del Código, ó lo será tan sólo de tentativa del expresado delito, si no consiguió su objeto?*—La Audiencia de lo criminal de Manzanares estimó esto último, y condenó á los procesados á la pena de multa de 150 y 125 pesetas respectivamente. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, que sostuvo que aun no habiendo cazado ninguna pieza los procesados, debieron ser calificados y castigados como autores de hurto consumado, declaró el Tribunal Supremo haber lugar al expresado recurso: «Considerando que declarado probado por la Sala sentenciadora que los procesados Juan Segundo López de Puente y Juan García del Vao y Morago fueron sorprendidos en el cerro denominado Pardiñas colocando tres redes de bramante en las bocas de una madriguera de conejos, teniendo junto á ellas una jaula con un hurón y dos escopetas, y que el art. 50 de la ley de Caza de 10 de Enero de 1879 prescribe que el que entrando en propiedad ajena sin permiso del dueño fuere cogido infraganti con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, será considerado como dañador y castigado en relación con el art. 530 del Código penal; y que habiendo sido considerado este hecho por la Audiencia de lo criminal de Manzanares, en sentencia dictada en 30 de Marzo último, como tentativa del delito que define la expresada ley, en relación con el artículo del Código penal citado, imponiendo en su consecuencia á los procesados 150 y 125 pesetas de multa respectivamente, la Sala sentenciadora ha infringido el art. 50 de la ley de Caza citado, en relación con el 530 del Código penal, toda vez que el expresado hecho constituye el delito consumado que en el mismo

define, haya ó no el cazador logrado su objeto, é incurrido en el error de derecho comprendido en el núm. 3.º del art. 849 de la ley de Enjuiciamiento criminal.» (Sentencia de 25 de Mayo de 1885, publicada en la *Gaceta* de 14 de Diciembre, pág. 299.)

CUESTION IV. *El que, habiendo obtenido permiso escrito del dueño de una heredad para cazar con perros por una sola vez en ella, es sorprendido con otro sujeto cazando en dicha finca con una red y un hurón, ¿será responsable, juntamente con su compañero, de la infracción del art. 50 de la ley de Caza, y por ende de la penalidad establecida en el art. 531 del Código?*—No lo estimó así la Sala de Justicia de la Audiencia de Palma de Mallorca, que absolvió á ambos procesados, fundada en que no habian cometido delito, pues tenían permiso del dueño de la caza. Mas interpuesto recurso de casación contra dicha sentencia por el Ministerio Fiscal, citando como infringidos los expresados artículos de la ley de Caza y del Código, declaró el Tribunal Supremo *haber lugar* á él por los fundamentos siguientes: «Considerando que el art. 11 de la ley vigente de Caza dispone: que cuando el propietario no establezca condiciones especiales para cazar en su propiedad, se entenderá concedido el permiso con arreglo á las condiciones de esta ley; y el art. 50 previene: que el que, entrando en propiedad ajena, sin permiso del dueño, sea cogido infraganti, con lazos, hurones ú otros ardides para destruir la caza, será considerado como dañador y entregado á los Tribunales ordinarios para que le castiguen con arreglo al art. 530 del Código penal: Considerando que el Marqués de Reguer, que por convenio con D. Fernando Moragues habia adquirido el derecho de cazar en ciertos predios del último, concedió permiso por una sola vez á Domingo Truyol para cazar con perros en tales fincas; y éste, extralimitándose de la condición determinada, y, por consiguiente, exclusiva del permiso, fué sorprendido con otro por el guardabosque cazando con redes, un saco y un hurón, contraviniendo de ese modo al precepto claro y manifiesto del citado art. 50, que es una de las prescripciones á que deben atenderse estrictamente los cazadores que no tuvieren establecidas en su autorización condiciones especiales, como sucedía en el presente caso, en que el permiso escrito se concretaba únicamente, como queda expuesto, á cazar con perros una sola vez: Considerando en tal concepto que la Audiencia sentenciadora, al absolver á los procesados, bajo el fundamento de que los referidos hechos no constituyen delito, ha incurrido en el error de derecho y cometido las infracciones de ley que ha alegado el Ministerio Fiscal.» (Sentencia de 16 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 15 de Septiembre, págs. 187 y 188.)

CUESTION V. *El que provisto de perros, hurón y redes atraviesa una propiedad perteneciente á varios condueños, sin permiso escrito y si sólo verbal de uno de éstos, siendo sorprendido al examinar una madriguera de conejos, ¿será responsable de la infracción del art. 50 de la ley de Caza, y por ende de la pena del art. 531 del Código?*—El Tribunal Supremo ha resuelto la afirmativa: «Considerando que la ley de Caza de 10 de Enero de 1879, al ocuparse en la Sección segunda del derecho de cazar, establece como precepto absoluto, en el último párrafo del art. 9.º, que en los terrenos de propiedad particular sólo podrá cazar el dueño y los que éste autorice por escrito, y, por lo tanto, siempre que la ley habla de licencias ó autorizaciones para cazar, ha de entenderse que éstas deben ser dadas por escrito para que puedan surtir sus efectos: Considerando que en las

fincas pertenecientes á diversos dueños, si bien cada uno tiene derecho á cazar, no podrá conceder permiso á otro que no sea su representante para que lo haga, mientras no obtenga el consentimiento de los condueños, que reúnan al menos dos terceras partes de la propiedad, conforme á lo establecido en el art. 12 de la citada ley: Considerando que el hecho declarado probado en la sentencia objeto de este recurso, de entrar Antonio Aura Sabater en el monte llamado Majadahonda, de propiedad de varios particulares, provisto de redes, perros y hurón, y sin la correspondiente licencia en la forma que la ley exige, es punible y se halla comprendido en la sanción del art. 530 del Código penal, según claramente dispone el 50 de la ley de Caza; y, por consiguiente, lejos de cometer error al estimarlo así la Sala sentenciadora, ni de infringir los artículos citados en el recurso, se ajustó estrictamente á estas disposiciones legales, y por lo tanto, es improcedente el interpuesto.» (Sentencia de 30 de Junio de 1886, publicada en la *Gaceta* de 16 de Septiembre, pág. 192.)

Art. 51. Toda persona que destruya los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenada en juicio de faltas á pagar de 5 á 10 pesetas por primera vez, de 10 á 20 pesetas la segunda y de 20 á 40 la tercera. El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves que el reglamento especial considere útiles á la agricultura será castigado la primera vez con una multa de 1 á 5 pesetas, la segunda de 5 á 10 y la tercera de 10 á 20.

Art. 52. El que por más de tercera vez infrinja las disposiciones de esta ley será considerado reo de daño y entregado á los Tribunales para que como tal se le juzgue.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores serán responsables civil y subsidiariamente por las infracciones que cometan sus hijos, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera. Queda á cargo de la Guardia civil, que por su instituto ejerce vigilancia en el campo y despoblado, el cumplimiento de esta ley en todas sus partes.

Segunda. El Gobierno de S. M. publicará los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

Tercera. Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

Cuarta. Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley (1).

(1) MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.—*R. O. de 14 de Marzo de 1881, recordando á los Gobernadores civiles el cumplimiento de la ley de Caza.*—Cuanto más liberal y expansiva es la política que el Gobierno de S. M. se ha propuesto realizar, mayor esmero exige por parte de sus delegados en las provincias para procurar el cumplimiento estricto y riguroso de todas las leyes, aun las que pudieran considerarse como de un orden hasta cierto punto secundario en la esfera de los intereses sociales.

Previene la disposición 4.ª de las generales establecidas en la ley de 10 de Enero

Quinta. Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta, en cuanto se refieran á la caza.

de 1879 que los Gobernadores de provincia tienen obligación de publicar quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda edictos recordando el cumplimiento de aquélla; y al llenar V. S. este deber, que no por haberse dilatado durante algunos días puede continuar en el olvido, será conveniente que estudie las costumbres de la provincia de su mando en materia de caza, á fin de hacer aplicación de los artículos de la ley más adecuados para corregir los abusos que en la época de la veda se cometen, ya al amparo del derecho que aquélla reconoce á los propietarios para cazar y conceder licencias en sus terrenos acotados, ya abusando de la tolerancia de la Guardia civil, encargada del cumplimiento de la ley en todas sus disposiciones, y principalmente en las relativas á exigir sin contemplación las licencias de uso de armas y de caza.

La de perdiz con reclamo macho es en la época presente de las más devastadoras en sus efectos, y por lo mismo debe ser perseguida con mayor rigor. Nada hay más fácil para la Guardia civil, que por la estabilidad en las poblaciones que su organización permite, tiene medios de conocer personalmente á casi todos los cazadores de oficio ó de afición de su comarca respectiva, que el saber si hacen uso de la escopeta ó del reclamo en propiedad particular y con la competente licencia, ó si abusan de ellos para cazar en terrenos públicos ó en particulares sin permiso; y no es excusable por parte de los individuos de dicho benemérito Cuerpo la indiferencia con que se viene mirando este servicio, y la falta de observancia en que se encuentra el art. 19 de la ley.

La destrucción de los nidos de perdices y los demás de caza menor, penada en el artículo 51, es otra de las faltas que con más frecuencia se cometen en la primavera, ya por las personas que se ocupan en escardar los sembrados, ya por los pastores que apacientan sus ganados en fincas á propósito para la cría; y la Guardia civil debe hacer responsables á los capataces de las cuadrillas, juntamente con los individuos que cometan dicho abuso, sometiendo á unos y á otros á los Juzgados municipales, y exigiendo certificaciones de las sentencias que recaigan para ponerlas en conocimiento de V. S., á fin de que por su autoridad pueda formarse idea exacta del rigor ó de la lenidad con que se apliquen las disposiciones penales de la ley de Caza, y elevarse al Gobierno las observaciones convenientes.

En cuanto á la circulación y venta de caza, durante la época de veda, prohibida por el art. 25 de la ley, debe V. S. desplegar la mayor energía, encargando una vigilancia exquisita, no sólo á los individuos del Cuerpo de la Guardia civil, sino á todos los agentes de su Autoridad, previniendo á los Alcaldes que hagan entender á los empleados de policía urbana y del resguardo de puertas que serán castigados con el mismo rigor que los infractores si no los someten á la autoridad de los Jueces municipales con la caza aprehendida.

A este fin convendrá también que V. S. inculque en el ánimo de dichos funcionarios, y haga entender á las empresas de ferrocarriles y de transportes, que la circulación y venta de la caza, aun de la procedente de propiedades particulares, está prohibida en absoluto durante la temporada de la veda, y sin otra excepción que la de los conejos muertos en propiedad particular desde 1.º de Julio en adelante, los cuales no podrán ser conducidos por las vías públicas sin licencia del Alcalde del término municipal en que radiquen las tierras en que fueron cazados.

Una vigilancia esmerada en las estaciones de ferrocarriles para que no se expidan, transporten ni entreguen piezas de caza hasta el 1.º de Julio, ni tampoco desde esta fecha en adelante sino los conejos procedentes de propiedad particular que sean conducidos con la licencia expresada, será de un resultado eficazísimo, porque el mejor freno para la afición inmoderada é impaciente de los cazadores ha de ser seguramente el no poder llevar á las poblaciones las muestras de sus triunfos venatorios.

También debe V. S. recomendar muy especialmente á la Guardia civil, con cuyos

Por tanto, mandamos, etc.

Dado en Palacio á 10 de Enero de 1879.—Yo EL REY.—El Ministro de Fomento, C. Francisco Queipo de Llano.

Jefes en esa provincia debe V. S. ponerse de acuerdo para el más exacto cumplimiento de esta circular, la observancia estricta del art. 26 de la ley, en punto á la persecución de hurones, teniendo entendido que sólo es lícito criarlos y tenerlos á los arrendatarios de montes que se dediquen á la industria de la saca de conejos, y aun en este caso, con el permiso previo de V. S., que deberá registrarse en ese Gobierno y en el Ayuntamiento en que esté domiciliado el que lo obtenga. La Guardia civil debe tomar copia exacta de estos registros y perseguir los hurones hasta en el domicilio de sus dueños, penetrando en él cuando fuere necesario, con el auxilio de la Autoridad judicial y en la forma permitida por la Constitución y las leyes.

Más fácil aún es impedir y castigar la caza con galgos, tan perjudicial en el período de la veda para la producción como dañosa para la siembra y viñedos en que se verifica.

No debe tolerarse la circulación de los galgos por los campos sino atados ó acollarados, desde 1.º de Marzo hasta 15 de Octubre, época marcada en el art. 34 de la ley como de veda para la caza de liebres, y aun en los meses restantes tampoco debe permitirse sin exigir á sus dueños la licencia especial establecida en el art. 35, pudiendo la Guardia civil y los agentes todos de la Autoridad recoger y entregar á los Jueces municipales los galgos que circulen sin estos requisitos.

Tales son las principales observaciones que debe V. S. tener presentes al recordar el cumplimiento de la ley de Caza, prestándole por su parte el apoyo que la misma exige de su Autoridad; y para que así tenga efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado disponer:

1.º Que publique V. S. inmediatamente en el *Boletín Oficial* de esa provincia y haga que se fijen por los Alcaldes en los sitios públicos los edictos prevenidos en la disposición 4.ª de las generales de la vigente ley de Caza.

2.º Que, poniéndose de acuerdo con los Jefes de la Guardia civil en esa provincia, y dando traslado de la presente circular á los de línea y de puesto de dicho instituto, les haga, para su más exacto cumplimiento, las prevenciones especiales que exijan las condiciones y costumbres de los pueblos y campos en que hayan de prestar respectivamente este servicio, y especialmente en lo relativo á licencias de uso de armas.

3.º Que por los Comandantes de los puestos y por el conducto reglamentario se dé conocimiento á ese Gobierno, no solamente de todos los servicios que los individuos del Cuerpo presten en materia de persecución de la caza prohibida, sino de las correcciones que por los Juzgados municipales se impongan por faltas denunciadas, á cuyo efecto debe exigir en cada caso certificación de la sentencia que recaiga en el respectivo juicio.

Y 4.º Que por parte de V. S. se dicten desde luego las órdenes más terminantes para impedir la circulación y venta de la caza durante el período de la veda en que nos encontramos, fijando especialmente su atención en las empresas de ferrocarriles, á las cuales debe prevenir que no permitan la facturación y transporte de caza y de pájaros muertos, sino en el caso y con los requisitos establecidos en el art. 27 de la ley.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Marzo de 1881.—González.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de 16 de Marzo.)